

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, Ardenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Carrera de San Gerónimo, núm. 30, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

Conforme con lo que Me ha propuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 sobre celebración de contratos sin subasta,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para que contrate la impresión por el método estereotípico de 20.000 ejemplares de las tablas de reducción de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales.

Dado en Palacio á 16 de julio de 1862.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio y Aguilar y Correa.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Imo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber suscitado la duda de si el importe de las penas que se imponen por falta de sello en los documentos de giro puede satisfacerse en sellos sueltos, como se ha verificado en algunos casos al protestar documentos de esta clase, ó si, por el contrario, ha de exigirse en papel de multas y de reintegro, según el principio general de la ley. En su vista, y considerando que los documentos de giro deben protestarse en un plazo corto y fatal, y que para cumplir este requisito es preciso purgarlos del vicio legal cuando carecen de sello: considerando que, si bien la ley establece en principio general que la multa y reintegro deben ingresar respectivamente en el papel creado al efecto, puede sin embargo acordarse una excepción que haga mas facil y espedita la acción del comercio, sin que por eso ingresen las multas en metálico, que es lo que ha querido evitarse al crear papel especial

para estos pagos; y considerando finalmente la conveniencia de dejar á los interesados en la disyuntiva de emplear papel de multas y de reintegro, ó sellos sueltos de giro, según que tengan mayores facilidades para valerse de cualesquiera de estos medios, siempre que se observen las debidas precauciones para que en todo caso queden garantidos los intereses del Tesoro; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y la Asesoria de este Ministerio, se ha servido resolver:

Primero. El importe de las penas que se impongan por falta de sellos en los documentos de giro, con arreglo á los artículos 82 y 83 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, podrá satisfacerse en sellos sueltos, de giro ó en papel de reintegro en la proporcion que corresponda por estos conceptos.

Segundo. En los casos en que las penas ingresen en papel de reintegro y de multas, se observarán las formalidades establecidas en los artículos 59, 60, 61 y 65 del citado Real decreto.

Tercero. Cuando las penas se satisfagan en sellos sueltos de giro, se unirán estos al documento respectivo, estampando el interesado la fecha y rubrica, y espreñando en los mismos que se agregan en concepto de reintegro ó de multa.

Y cuarto. Los Escribanos consignarán en el protesto la clase de papel ó sellos con que se haya satisfecho el importe de la pena.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 12 de junio de 1862.—Salaverria.—Señor Director general de Rentas Estancadas.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valladolid para procesar á don Ramon Rodriguez Valdaliso, Alcalde de Melgar de Arriba, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valladolid ha negado la autorización que solicitó para procesar á don Ramon Rodriguez Valdaliso, Alcalde de Melgar de Arriba.

Resulta: Que con fecha 8 de julio último puso dicho Alcalde en conocimiento del Gober-

nador que por vía de precaución, para evitar que la tranquilidad pública se alterase con motivo de una junta ó reunion que se intentaba celebrar en casa de don Luis Alizal, vecino del pueblo, conocido por sus opiniones avanzadas en política, habia dispuesto el Alcalde detener al dicho Alizal mandando llenarle á la casa que sirve de cárcel en la tarde del 7 de julio, y poniéndole en libertad al dia siguiente, luego que cesaron los temores de que el orden público se turbase:

Que al propio tiempo que comunicó el Alcalde estos hechos al Gobernador, dirigió otra comunicacion al Juzgado de Valladolid diciéndole que se hacia público alarde en el pueblo de que el Alcalde iba á ser procesado por la detencion ó arresto que habia hecho sufrir á don Luis Alizal; y para evitar que el Juzgado fuese sorprendido con alguna denuncia inexacta ó maliciosa, el Alcalde le participaba lo ocurrido, añadiéndole que habia ordenado la detencion, en uso de sus atribuciones gubernativas, para la seguridad del orden público, poniéndolo todo en conocimiento del Gobernador:

Que el Juzgado reclamó inmediatamente al Alcalde las diligencias que hubiese instruido sobre los hechos que diesen lugar á la detencion preventiva de don Luis Alizal; mas este contestó que como las diligencias habian sido gubernativas, las habia remitido al Gobernador; y habiéndose dirigido á este el Juzgado con la misma reclamacion, le contestó el Gobernador que no estimaba procedente el acceder á su peticion porque habiendo obrado el Alcalde como autoridad administrativa el adoptar medidas prudentes de seguridad pública dentro de sus atribuciones y conforme á las instrucciones recibidas del Gobierno de S. M. con motivo de los sucesos de Loja, no creia el Gobernador que los actos del Alcalde podian sujetarse á procedimiento judicial; pues lejos de ser censurables, habian merecido su aprobacion por el tino y circunspeccion con que se habia conducido:

Que el Juez, de acuerdo con el promotor, instruyó por sí diligencias sumarias para averiguar los antecedentes de la detencion sufrida por Alizal, y resultó, según declaraciones de numerosos testigos, que no habia existido peligro alguno de que se alterase el orden en el pueblo: que la reunion de vecinos promovida por Alizal tenia por objeto deliberar sobre el modo de pedir cuentas al Alcalde y á un pariente suyo con motivo de suponer los vecinos lastimados sus derechos en cuestiones de interés comun, circunstancia que parecia deber explicar el empeño que el Alcalde most.ó por evitar que la reunion se efectuase:

Que el Juzgado, en su consecuencia, acordó proceder contra el Alcalde por el delito de detencion arbitraria; y suscitado incidente sobre si era ó no necesaria la autorizacion previa, quedó resuelto este punto en sentido afirmativo por Real orden de 14 de febrero último, espedita de conformidad con lo propuesto por esta Seccion:

Que en virtud de dicha resolucion solicitó el Juzgado la autorizacion; y habiendo dispuesto el Gobernador oír al interesado, este, para defender su conducta, instruyó diligencias gubernativas en que por medio de informacion testifical se acreditó que por las circunstancias excepcionales en que se hallaba el pais á consecuencia de los sucesos de Loja, el Alcalde tuvo motivos para temer que se efectuase la reunion sospechosa convocada por don Luis Alizal, cuya detencion acordó como medida de precaucion, y obrando con un celo y prevision dignos de elogio:

El Gobernador, aceptando estas esplicaciones, y conformándose con el Consejo provincial, negó la autorizacion por considerar que el Alcalde obró dentro de sus atribuciones, dando pruebas de celo y prevision, interpretando acertadamente las disposiciones del Gobierno de S. M., y mereciendo que sus actos fuesen aprobados atendidas las circunstancias extraordinarias de la época en que tuvieron lugar:

Considerando que si bien son ineficaces los medios empleados por el Alcalde para su defensa porque no son admisibles en esta clase de expedientes las informaciones gubernativas practicadas con fecha posterior á la en que se solicitare la autorizacion para procesar y con el fin de desvirtuar los cargos que aparecían en el sumario judicial, como quiera que aparece que el Gobernador, luego que supo desde el principio por el mismo Alcalde la disposicion que este adoptó respecto á don Luis Alizal, aprobó su manera de proceder participándole asi al Juzgado, por cuyo solo hecho debe entenderse que el Gobernador asumió la responsabilidad que pudiese alcanzar en el caso presente al Alcalde de Melgar de Arriba:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Valladolid, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de junio de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Valladolid.



El Sr. Ministro interino de la Gobernacion, dice con esta fecha al de Estado lo que sigue: .

«Excmo. Sr.: El art. 17 de las Ordenanzas de Farmacia aprobadas por Real decreto de 18 de abril de 1860 dice, hablando de prohibiciones: «Queda igualmente prohibida la introduccion y venta de todo remedio ó medicamento galénico ó compuesto del extranjero que no se halle nominalmente consignado en el «Arancel de Aduanas;» y el artículo 18 de las mismas Ordenanzas que «Para que tenga lugar esta consignacion en el Arancel, que autorizará el Ministro de la Gobernacion, se requiere una instancia de un Profesor en Medicina ó de Farmacia en que conste la composicion determinada del medicamento extranjero cuya introduccion se desea. Para resolver acerca de estas instancias precederá informe de la Real Academia de Medicina de Madrid y dictámen del Consejo de Sanidad.» Ahora bien: siendo frecuentes las gestiones que hacen algunos particulares para introducir remedios ó medicamentos que no están comprendidos en el citado Arancel, cuya introduccion se rechaza por los Gobernadores de las provincias con arreglo á las citadas prescripciones, y cambiando con esto perjuicios á los interesados, ya españoles, ó extranjeros, que las solicitan, y los cuales no acuden á gestionar la consignacion expresada, sin que por ignorancia, ha tenido por conveniente S. M. la Reina (Q. D. G.) disponer se dirija á V. E. la correspondiente Real orden, como en su Real nombre lo ejecuto, para que por ese Ministerio se dé conocimiento á los Representantes de S. M. en el extranjero, encargándoles que pongan en el de los respectivos Gobiernos cerca de los que se hallan autorizados las razones en que se funda la no admision ó introduccion en España de los expresados remedios, y á la vez la manera de llevar á cabo la consignacion y por consiguiente la introduccion.»

Madrid 12 de julio de 1862.—El Subsecretario, Antonio Canovas del Castillo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º

Minas.—Número 613. Ignorándose el domicilio que ocupa en esta corte don Eduardo Martin de la Cámara, Administrador de la testamentaria de don Pedro Nantel, se le cita por este periódico oficial para que se sirva presentarse en la seccion arriba expresada, á fin de enterarle de un oficio del señor Gobernador de Ciudad Real referente al Escorial Romano, el cual pertenece á los herederos de dicho señor Nantel. Madrid 27 de junio de 1862.—El Duque de Sesto.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SUBSIDIO INDUSTRIAL.

RELACION de los industriales de los pueblos de esta provincia, que han sido declarados fallidos para el pago de sus descubiertos por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia en junio último, la cual se publica en el Boletin Oficial de la provincia para los efectos de instruccion.

AÑO DE 1860.

Table with 5 columns: PUEBLOS, NOMBRES, INDUSTRIAS, Bs. Vn. It lists various individuals and their professions across different towns like Campo Real, Corpa, Paracuellos de Jarama, etc.

AÑO DE 1861.

Table with 5 columns: PUEBLOS, NOMBRES, INDUSTRIAS, Bs. Vn. It lists various individuals and their professions across different towns like Barajas, Alcala de Henares, Canillas, etc.



PUEBLOS.	NOMBRES.	INDUSTRIAS.	Rs. Vn.
Paracuellos de Jarama..	Leona Martin.	Arriero.	25,10
Idem.	Felipe Alcántara.	Idem.	46,20
Aranjuez..	Manuel Calvo.	Diferencia de mas que le corresponde en baja por aguarr-diente.	84,71
Fuenlabrada..	Victorino Gonzalez.	Arriero.	7,75
Idem.	Manuel Revuelta.	Abaceria.	60,11
Idem.	Bartolomé Perez.	Arriero.	60,11
Aravaca..	Vicente Verde.	Taberna.	155,85
Idem.	Rafael Llerena.	Puesto de aguardiente..	155,85
Idem.	Pascual Benito.	Herrero.	25,09
Majadahonda..	Tomás Gregorio.	Tragimero.	30,73
Navagamella.	Simon Barceló.	Espesador en granos.	473,08
Villanueva de la Cañada.	Nicolás Cabés.	Mesonero.	25,10
Brunete..	Daniel de Soto.	Mélico.	155,99
Idem.	Nicasio Gillego.	Mesonero.	35
Idem.	Hilario del Castillo.	Zapatero.	31,65
Idem.	Crispin de San José.	Herrero.	46,20
Idem.	Alejo García.	Sastre.	46,21
Idem.	Isidro Chamorro.	Barbero.	28,15
Idem.	Anselmo Rufo.	Arriero.	15,10
Idem.	Fausto Calvo.	Idem.	30,82
Idem.	Felipe Molero.	Idem.	30,82
Idem.	Félix Rodríguez.	Idem.	30,79
Idem.	Gabino Rodríguez.	Idem.	30,79
Idem.	Jacinto Caballero.	Idem.	30,80
Idem.	Leocadio Lozano.	Idem.	7,70
Idem.	Pablo Bibuenal.	Idem.	25,0
Idem.	Regino Merino.	Idem.	7,70
Idem.	Rogelio Fernández.	Idem.	7,70
Idem.	Tomás Lucero.	Idem.	7,70
Idem.	Timoteo Rufo.	Idem.	7,70
Navalcarnero..	Carlos Marquez.	Procurador.	66
Idem.	Gaspar Sayago.	Zapatero.	59,60
Idem.	Elias Jordan.	Puesto de tocino.	26,40
Idem.	Eusebio Orea.	Arriero.	54,68
Pazuelo de Alarcón..	Juan Parra.	Tienda de bacalao.	155,52
Idem.	Antonio Vidal.	Maestro de obras.	81,52
Valdemorillo..	Antonio Labaton.	Tienda de bacalao.	151,44
Idem.	Isabel Ardavin.	Carpintero.	46,20
Idem.	Juan Dupio.	Horno de pan por retribucion.	41,15
Idem.	José Sanchez.	Zapatero.	46,20
Villaviciosa de Odon.	Pedro Herrera.	Idem.	47,50
Idem.	Sebastian Ramirez.	Sastro.	47,50
Idem.	Francisco Roca.	Zapatero.	41,85
San Martín de Valdeiglesias.	Hermenegildo Gimenez.	Tienda.	44,55
Idem.	Pio Sanchez.	Taberna.	54,5
Idem.	Antonio Sepúlveda.	Zapatero.	59,12
Idem.	Vicente Deza.	Puesto de aguardiente.	22,17
El Prado..	Jorge Ogazon.	Tienda de bacalao.	162,62
Zarzalejo..	Sebastian Moral.	Zapatero.	40,66

Madrid 17 de julio de 1862.—J. F. de Riero.

### SESTA SECCION.

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el día 8 de agosto próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de puerta de Arenas, situado en la carretera de Bailen á Málaga, por tiempo de dos años y cantidad de 66.589 rs. vn. en cada uno, que es el precio del actual arriendo; pero con la condición especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescision del contrato ni indemnizacion alguna, aunque á su recaudacion pudiese afectar la explotacion de cualquier ferro-carriil.

La subasta se celebrara en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Jaen ante el señor Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instrucción de 10 de diciembre de 1861, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir y no se halle derogada por la misma.

Las proposiciones se presentaran en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 11.064 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que

no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion de 10 de diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la Instruccion antes citada de 18 de marzo de 1852. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diecimo, por lo menos, de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. cada una.

En el mismo día y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones, tendrá lugar el remate de arriendo de los portazgos siguientes:

Puente de Casim, situado en dicha carretera de Bailen á Málaga, en esta corte y en Granada ante el señor Gobernador de la provincia, por la cantidad de 62.138 reales vn. anuales; debiendo ser de 10.355 rs. vn. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Huadabullón, situado en la misma carretera, en esta corte y en Jaen ante el señor Gobernador de la provincia, por la cantidad de 35.156 rs. vn. anuales; debiendo ser de 552 rs. vn. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

La Ruda, con su intervencion en Miñaya, situado en la carretera de Ocaña á Alicante, en esta corte y en Alicante ante el señor Gobernador de la provincia, por la

cantidad de 60.000 rs. vn. anuales; debiendo ser de 10.070 rs. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Matá del Cuervo, con su intervencion en Pedroñeras, situado en dicha carretera de Ocaña á Alicante, en esta corte y en Cuenca ante el señor Gobernador de la provincia, por la cantidad de 54.200 reales vn. anuales, debiendo ser de 5700 reales la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Venta del Gilano, con sus intervenciones de Sax y Villero, situado en la misma carretera que los dos anteriores, en esta corte y en Alicante ante el señor Gobernador de la provincia, por la cantidad de 60.800 rs. vn. anuales; debiendo ser de 10.154 rs. vn. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Berós, situado en la carretera de Madrid á la Junquera, en esta corte y en Barcelona ante el señor Gobernador de la provincia, por la cantidad de 9.200 rs. vn. anuales; debiendo ser de 15.554 rs. vn. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Madrid 12 de julio de 1862.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de 12 de julio de 1862, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de... se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los espre-

sados requisitos y condiciones. (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior del día de la fecha, esta Direccion general ha señalado el día 22 del mes de agosto próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion de la seccion de carreteras de segundo orden de Barbastro á Boltaña, comprendida entre Nival y Mediano, provincia de Huesca, bajo el tipo de la proposicion presentada en el Ministerio de Fomento, ó sea de 5.990.212 rs. 49 céntis, con arreglo á las demás bases de la misma, beneficiosas para los fondos del Estado, las cuales se consignaran en el pliego de condiciones particulares de esta contrata.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huesca ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentaran en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 206.000 rs., en dinero ó acciones de caminos, ó bien en electos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion. No se admitirá proposicion alguna que no mejore por lo menos en un 5 por 100 la citada cantidad de 5.990.212 reales 49 céntimos.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 5000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 rs.

Madrid 8 de julio de 1862.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 8 de julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion de la seccion de carreteras de segundo orden de Barbastro á Boltaña, comprendida entre Naval y Mediano, provincia de Huesca, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real Orden de 26 de junio último, esta Direccion general ha señalado el día 22 del próximo mes de agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion del trozo de la carretera de segundo orden de la Coruña á la Guardia, provincia de Pontevedra, bajo el tipo de su presupuesto, importante rs. vn. 104.705.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Pontevedra ante el Gobernador de la provincia; hallándose en an-



Los puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 6.000 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 500 reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10).

Madrid 12 de julio de 1862.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 12 de julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción del trozo travesía de Vigo en la carretera de segundo orden de la Coruña á la Guardia, provincia de Pontevedra, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras).

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de 7 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 8 de agosto próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del arriendo del por azgo de Ecija, situado en la carretera de Madrid á Cádiz, por tiempo de dos años y cantidad de 19.200 rs. vn. en cada uno, en que se ha hecho proposición; pero con la condición especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescisión del contrato, ni indemnización alguna aunque á su recaudación pudiere atear la explotación de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1862, en esta corte ante la Dirección general de obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Sevilla, ante el señor Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel, ó Instrucción de 10 de diciembre de 1861, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposición general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por la misma.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3200 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción de 10 de diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la Instrucción antes citada de 18 de marzo de 1862. La mejor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hi-

cieren para la licitación abierta, si tuviere lugar, será también del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 reales vn. cada una.

Madrid 10 de julio de 1862.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 10 de julio de 1862, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Ecija, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á los nueve días del mes de julio de mil ochocientos sesenta y dos. El Excmo. señor don Luis Serrano del Castillo, Mariscal de campo de los ejércitos nacionales, y Capitán general interino de Castilla la Nueva; habien lo visto los presentes autos ejecutivos á instancia del señor don Manuel de Uribarri, representado por don Manuel Isarria y Soriano, contra Mr. Reynaldo Brehin, sobre reclamación de cuatro mil reales, intereses y costas; y

Resultando que dicho Isarria presenta la demanda en escrito fecha veinte y nueve de abril último, fojas diez y siete, y la funda en que su principal posee una casa en esta corte, y su calle de San Quintín, número cuatro, habiendo alquilado en seis de junio de mil ochocientos sesenta y uno á Mr. Reynaldo Brehin una habitación del piso segundo de la misma: que este alquiler ó arrendamiento se hizo en precio de siete mil reales anuales, pagaderos por mensualidades adelantadas, teniendo siempre un trimestre adelantado en concepto de fianza, segun mas por menor resulta del recibo de inquilinato, de que acompaña una copia: que al hacerse cargo de las llaves de la habitación, pagó un trimestre adelantado con arreglo á lo convenido; pero no satisfizo ninguna otra mensualidad: que comunicada en seis de setiembre por los alquileres vencidos la suma que el inquilino habia entregado por vía de fianza, sin que en pago de los alquileres vencidos haya dado ninguna otra, han trascurrido cerca de ocho meses sin que las gestiones y amistosas reconvencciones que se le han hecho hayan dado otro resultado que convencer á su principal de que se habia propuesto vivir de balde en su casa; y que llamado á la judicial presencia, ha reconocido la deuda de tres mil quinientos reales, y que no habia satisfecho los alquileres de la habitación desde el seis de setiembre último: por la cual y con el apoyo de las leyes que invoca, pide se despache ejecución contra los bienes del repelido Mr. Reynaldo Brehin por la suma de que se trata, intereses legales y costas causadas y que se originen hasta su efectivo pago; y

Resultando que en seis de mayo de este año, folios veinte y tres vuelto, se despachó la ejecución por los esplicados tres mil quinientos reales; que despues y en virtud de providencia de cinco del actual se amplió á quinientos reales mas, importantes en junto cuatro mil reales, intereses legales y costas; por no haber sido encontrado el deudor se entendieron los procedimientos con el Excmo. señor Alcalde-Corregidor de esta villa, y por falta de pago se embargaron bienes, se le citó de remate y se hizo notorio por medio de edicto y anuncios en los periodicos ofi-

ciales, y por no haberse opuesto, acusada una rebelión, se han llevado los autos á la vista para dictar sentencia.

Considerando que la confesion judicial de folios 9 de estos autos, como hecha ante Juez competente, trae preparada la ejecución para procederse segun los tramites del juicio ejecutivo.

Y considerando que no habien lose hecho oposicion ni alegado excepciones, la confesion de que se trata se halla en su fuerza y vigor.

Vistas las leyes 7.ª, título 3.º, segunda, título 13 de la Partida 3.ª, cuarta, título 28, libro 11 de la Novisima Recopilacion, y artículos 941, párrafo 5.º de la ley de Enjuiciamiento Civil; S. E., con acuerdo del señor don Luis Alarcon, Auditor de Guerra, y en tal concepto Ministro de la Audiencia del territorio, por ante mi el Escribano, dijo:

Continúese la ejecución despachada hasta hacer pago á don Manuel de Uribarri, de los 4000 rs., intereses y costas que reclama, dándose por el mismo la fianza que determina el art. 975 de dicha ley, para en el caso de apelacion por parte del ejecutado; y para que pueda llegar á noticia del mismo, publíquese en los periodicos oficiales de esta capital.

Asi lo mandó y firman S. E. y su auditor; yo el Escribano d y fé.—Luis Serrano del Castillo.—Luis Alarcon.—Vicente Castañeda.

Corresponde con su original que obra en los autos de su razon, de que doy fé y á que me remito. Y para que conste, é insertar en el *Boletín Oficial* de la provincia y en cumplimiento de lo mandado, yo el Escribano de S. M., notario del ilustre colegio y principal del Juzgado de guerra de Castilla la Nueva, pongo el presente que signo y firmo en Madrid á 23 de julio de 1862.—Vicente Castañeda.—258.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchón.

Sentencia.—En la villa de Chinchón, á 16 de junio de 1862, el señor don Manuel Pobes Becerra, Juez de primera instancia de este partido;

Visto el incidente de pobreza para litigar en defensa de sus derechos de tales, interpuesto por Jacoba Torremocha, vecina de Arganda, y en su nombre el procurador don Victor Rey de una parte, de otra Camilo Sardinero Sanz, y en su rebelión los estrados del Juzgado, y el Promotor fiscal del mismo;

Resultando que al Camilo Sardinero se le embargó una casa para las resultas de una causa criminal, y en la ejecución se opuso su mujer la Jacoba Torremocha, que entabló terceria de dominio: al propio tiempo que la presente pieza para que se la declare pobre por carecer de bienes, rentas, salarios, y no ejercer industria.

Resultando de la prueba que no contribuye con cuota alguna de contribucion y que se mantiene de implorar la caridad pública.

Considerando, por ello que se halla en el caso de la ley, arts. 179, 181 y 182, F. 1.º: que debo declarar y declaro pobre para litigar á la Jacoba Torremocha, sin perjuicio. Asi por esta mi sentencia, que se hará saber á las partes y además de notificarse en los estrados, y hacerse notoria por edictos como viene haciéndose en la forma prevenida en el art. 1185, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia conforme al 1190, lo pronuncio, manlo y firmo.—Manuel Pobes Becerra.

Publicacion.—En la villa de Chinchón á 16 de junio de 1862, el señor don Manuel Pobes Becerra, Juez de primera instancia de esta y su partido, dió y pronunció la anterior sentencia estando celebrando su fiencia pública, de que doy fé. Ante mi, Nicolas Segovia.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Felix Gomez, Juez de Paz de esta villa de Colmenar Viejo, y como tal Regente de la jurisdiccion de la misma y su partido, por hallarse el de primera instancia disfrutando Real licencia.

Por el presente se encarga á las autoridades del reino la busca, captura y remision á este juzgado con toda seguridad de tres caballerías mulares, cuyas señas se insertarán, las cuales fueron robadas la noche del 4 al 5 del actual, en término de Galapiga á Francisco Rivas, por tres hombres, cuyas señas que constan tambien se insertarán.

Dado en Colmenar Viejo á 10 de julio de 1862.—Felix Gomez.—De su orden, Valentín Ugaldes.

Señas de las caballerías.

Un macho de 14 años, pelo negro, rozado del lomo en los dos lados, poca cola y herrado de las cuatro patas, de seis cuartas y media de alzada, y está marcado en la tabla izquierda del cuello y nalga del mismo lado.

Otro pelo castaño, de seis cuartas de alzada, con igual marca que anterior y la orja derecha rasgada, de 5 años, con una rozadura en la trasera y le faltan tres herraduras.

Otro pelo negro, cabeza acarnerada, bastante corrido de ancas, de 5 años, con una rozadura en el lado derecho, herrado de una pata y una mano, con bastante cola, de seis cuartas y media de alzada, algo picos y en el dia tiene la papera abierta.

Señas de los ladrones.

Dos bastante altos, vestidos de negro, chaquetas y sombreros calanés, de 22 á 24 años, y el otro de estatura corta, con chaqueta negra, pantalón pardo y sombrero, y edad como los dos anteriores.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martín de Valdeiglesias.

Don Tomás Rodríguez Sopena, Doctor en jurisprudencia, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Secretario honorario de S. M., Académico Profesor de la de Jurisprudencia y legislación de Madrid, y Juez de primera instancia en comision, con la categoría de ascenso de esta villa y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Alonso Gili y José María Lois, trabajadores del ferro-carril del Norte, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve dias se presenten en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se les sigue en el mismo por tentativa de robo á Eusebio Sendin.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 17 de julio de 1862.—Tomás Rodríguez Sopena.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve dias, á Maria Concepcion Castilla y Martinez, para que comparezca en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, que despacha el señor don Pedro de Olarría y Alalid y escribania de don Severiano de Diego, á fin de ser citada y emplazada con una providencia dictada por los señores de la sala cuarta de la Excmo. Audiencia de este territorio, dictada en causa que se la sigue por uso de una cédula de vecindad falsa; prevenida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.